

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en esta causa sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, tramitada en procedimiento sustanciado de conformidad a la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y seguida entre Anade S.A., sociedad uruguaya del giro distribución de equipos médicos y hospitalarios, con Comercial Kendall (Chile) Ltda., ante el árbitro don Gonzalo Fernández Ruiz, por sentencia arbitral de 30 de enero de 2020, se acogió la demanda.

Contra dicho fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad contemplado en el artículo 34 de la Ley N°19.971, cuyo objeto es que se anule y enmiende conforme a derecho exclusiva y excluyentemente lo contenido en el literal d) de la parte resolutive del laudo en cuestión, que declara: “Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida y por haber tenido motivo plausible para litigar”

Sostiene que el laudo solo en esa sección es contrario a derecho, por cuanto la parte demandada resultó totalmente vencida y para ello compara las peticiones de la demanda y el contenido de lo resolutive de la sentencia que impugna.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el artículo 34 N°1 letra a) número iv) de la Ley N°19971, esto es, que el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, pues consta del Acta de Bases del Procedimiento, de fecha 31 de mayo de 2017, que el arbitraje se regiría por el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago y los Estatutos CAM Santiago en actual vigencia, con las modificaciones que constan en el acta; en lo no previsto, se estará a la voluntad de las partes, en su defecto a la del tribunal y, supletoriamente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley N°19971.

Explica que si bien, los Estatutos CAM vigentes nada dicen respecto a la fijación y distribución de gastos y costas, el Reglamento es claro sobre estas cuestiones, destinando los artículos 36 a 38 a esta materia, los que transcribe.



Refiere como **primera infracción reglamentaria** que **no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 36 N°2 del Reglamento, respecto de la fijación de los gastos y costas en el laudo.**

Sobre el particular, dice que no es facultativo para el juez arbitro la decisión de fijar o no el detalle de los gastos y costas en su laudo, pues es un elemento esencial en la sentencia e incluso se ejemplifica aquellos criterios que deben considerarse, dentro de la cual se encuadran una serie de desembolsos en los que su parte incurrió durante la tramitación del procedimiento y respecto de los cuales el sentenciador no hizo mención alguna, tales como: honorarios del juez arbitro; honorarios de los peritos nombrados por el tribunal arbitral; gastos de testigos y tasa administrativa y honorarios del CAM, así como otros cargos por servicios de transcripción y grabación de audiencias testimoniales, que a modo ilustrativo alcanzan una suma cercana a los USD \$300.000. Sin embargo, el laudo no fijó los gastos y costas del juicio.

Refiere una **segunda infracción reglamentaria** por **no dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 37 N°1 del Reglamento, respecto de la forma de distribución de los gastos y costas del arbitraje.**

Esta norma indica que aquellos serán de cargo de la parte vencida, a menos que el tribunal arbitral decida proratearlas entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Señala que el laudo no aplicó ninguna de las alternativas previstas, lo que configura un vicio formal y también sustancial, pues la demandada no solo resultó vencida, cuestión que habría bastado para ser condenada en gastos y costas, sino que lo fue de forma total, calificación que el Reglamento ni siquiera exige, con prescindencia de la cuantía exacta asociada a las peticiones, porque el tenor de ellas era amplio y abierto a una suma superior o inferior.

Entiende que basta con que el juez arbitro haya accedido a las peticiones principales y haya rechazado todas las defensas de la demandada, para que esta resulte vencida y que cualquier interpretación diferente sería arbitraria y contraria a derecho. El Reglamento en caso de condenar a la parte vencida ordena expresamente proratear, cuestión que tampoco se hizo o al menos no se explicitó.



Refiere que la solución adoptada por el juez arbitro, además, afecta muy seriamente los intereses económicos de la recurrente, pues si bien la indemnización de perjuicios obtenida es de USD \$569.061, aquella pasaría a obtener como indemnidad efectiva un monto cercano sólo a los USD \$250.000, producto de la improcedente e indebida omisión en la fijación y correcta distribución de gastos y costas a propósito de lo analizado.

Finaliza solicitando que esta Corte conociendo del recurso de nulidad: anule la sentencia arbitral parcialmente impugnada exclusiva y excluyentemente en lo relativo al literal d) de la parte resolutive; continuamente y sin nueva vista de la causa dicte sentencia de reemplazo respecto de la sección indicada, enmendándola con arreglo a derecho, fijando gastos y costas del arbitraje y condenado a la demandada al pago de los gastos y costas, por haber resultado vencida o, en subsidio, decretar el prorrateo de los mismos, y finalmente, condenar en costas a la demandada, en caso de oposición.

A su turno y en subsidio a lo anterior, la recurrente pide que esta Corte haga uso de sus facultades de oficio, contempladas en los artículos 535 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de corregir las faltas o abusos que implican los hechos en que fundó su recurso.

**Segundo:** Que la demandada se hizo parte para todos los efectos legales y señaló que el laudo en aquella parte no impugnada fue voluntariamente cumplido por su parte, el 29 de julio de 2020, el que fue tenido por cumplido mediante proveído dictado por el juez árbitro, de fecha 3 de agosto de dicho año y aleando en estrados a efectos que se desestime el recurso deducido, por no concurrir las causales de nulidad que alega su contraparte.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad se encuentra regulado en el artículo 34 de la ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que establece, en la parte que interesa a este caso: *“La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

1) *Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.*



2) *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:*

*a) La parte que interpone la petición pruebe:*

*i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o*

*ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o*

*iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o*

*iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o*

*b) El tribunal compruebe:*

*i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*

*ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”*

**Cuarto:** Que previo a pronunciarse sobre el motivo de nulidad específico que alega la parte que impugna en parte la sentencia arbitral, es preciso fijar el marco jurídico en que se funda esta especial forma de arbitraje.

La Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, estableció un tratamiento unificado y orgánico del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento los siguientes cuerpos legales: la Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución



de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York); el Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); el Decreto Supremo N°364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N°1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

**Quinto:** Que en esta justicia arbitral tiene plena aplicación el principio de la autonomía de la voluntad, pues las partes son libres de establecer las reglas del procedimiento al que ajustarán sus actuaciones, salvo las limitaciones que la misma ley consagra. En este sistema, el único medio de impugnación a la sentencia que el procedimiento admite es la petición de nulidad, que debe conocer esta Corte. Sus singulares causales, que se han transcrito, tienen por finalidad velar por la regularidad del procedimiento arbitral y su apego a las normas establecidas, el respeto a las exigencias de validez del compromiso y el control frente a una eventual infracción al orden público chileno. La idea es que, dada la decisión de las partes de someter su conflicto a arbitraje, es deseable dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral. Por esta razón, se han limitado los medios de impugnación.

**Sexto:** Que, así las cosas, la petición de nulidad constituye un recurso de carácter extraordinario -pues sólo procede en contra una determinada resolución (el laudo arbitral); es el único medio de impugnación previsto para tal sentencia; y, requiere de la concurrencia de una causal establecida en la ley para prosperar-, y por tanto de derecho estricto. Entonces, la labor de esta Corte ha de limitarse a verificar la efectividad de los hechos que configurarían la causal que se invoca, pues como se ha explicado, el ordenamiento legal que rige este tipo de arbitraje, pretende que la intervención de los tribunales ordinarios, sea lo más limitada posible, sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley.



Es por esta razón que el artículo 5 de la ley materializa expresamente este principio al preceptuar que: *“En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”*

**Séptimo:** Que la causal en que se asila el recurrente, es aquella prevista en el número 1, letra a), número iv) del artículo 34 de la Ley N°19971, esto es: ***“Que (...) el procedimiento arbitral no se (ha) ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se (ha) ajustado a esta ley”.***

En cuanto a la inobservancia del acuerdo de las partes, mandatorio para el tribunal arbitral, en la medida de no ser contrario a la Ley, lo funda en que en el Acta de Bases del Procedimiento, de fecha 31 de mayo de 2017, se estableció que el arbitraje se regiría por el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago y los Estatutos CAM Santiago en actual vigencia, con las modificaciones que constan en el acta y que en lo no previsto, se estaría a la voluntad de las partes, en su defecto a la del tribunal y, supletoriamente, a las normas establecidas en la Ley N°19.971.

Explica que los Estatutos CAM vigentes nada dicen respecto a la fijación y distribución de gastos y costas, pero que el Reglamento si lo regula en sus artículos 36 a 38, que establecen:

*“Artículo 36. Gastos y Costas*

*1. Los gastos y costas del arbitraje incluyen:*

- a. Los honorarios del tribunal arbitral, indicados en forma separada para cada árbitro;*
- b. Los gastos de viaje o de otra naturaleza incurridos por el tribunal arbitral, indicados en forma separada para cada árbitro;*
- c. En su caso, los honorarios y gastos del perito nombrado por el tribunal arbitral;*
- d. En su caso, los honorarios y gastos de los testigos aprobados por el tribunal arbitral;*



e. Otros gastos determinados por el tribunal arbitral en que razonablemente hubiere incurrido la parte vencedora y que se hayan reclamado en el procedimiento arbitral; y,

f. La tasa u otros cargos del CAM Santiago por concepto de servicios administrativos o de otra naturaleza prestados al tribunal arbitral o a las partes en relación con el procedimiento arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá fijar los gastos y las costas del arbitraje en su laudo definitivo.

#### *Artículo 37. Distribución de Gastos y Costas*

1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2 siguiente, los gastos y las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida a menos que el tribunal arbitral decida prorratearlas entre las partes teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral determinará qué parte deberá cubrir los gastos y las costas señaladas en el artículo 36 párrafo 1 letra e. del presente Reglamento, o si deberán prorratearse entre ambas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

#### *Artículo 38. Condena en Costas*

1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales o eleve a categoría de laudo un acuerdo de las partes, deberá incluir la determinación de las costas.

2. Si el CAM Santiago lo considera razonable y justificado, el tribunal arbitral podrá solicitar el pago de honorarios adicionales para cubrir el procedimiento de corrección, interpretación o adición del laudo. Este pago deberá ser cubierto en su totalidad por las partes antes de que el tribunal arbitral proceda con dicha corrección, interpretación o adición.

3. Los artículos 35 y 36 del presente Reglamento, se aplicarán al pago de honorarios previsto en el párrafo 2 anterior”.

**Octavo:** Que la recurrente de nulidad, en base a la normativa transcrita, refiere como concurrentes dos infracciones al reglamento: 1) que no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 36 N°2 del Reglamento, respecto de la fijación de los gastos y costas en el laudo y 2) que no se dio



cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 37 N°1 del Reglamento, respecto de la forma de distribución de los gastos y costas del arbitraje.

En consecuencia, corresponde verificar la efectividad de la causal invocada en relación a los hechos que la fundamentan de la forma en que han sido expresados en el libelo de nulidad, que se han descrito en el primer motivo de este fallo.

**Noveno:** Que no existe controversia respecto a las normas por las cuales se debía regir el arbitraje, así, tal como lo recogió el propio laudo recurrido, en su Visto 3: *“A fs. 60, con fecha 5 de mayo de 2017, se cita a las partes a un comparendo para establecer el objeto del juicio y fijar el procedimiento de conformidad con el Reglamento. Dicha audiencia fue celebrada en las dependencias del CAM Santiago con fecha 31 de mayo de 2017, tal como consta a fs. 69. En dicha instancia se dejó constancia, tanto por el Tribunal como por las partes, de que el presente juicio es un arbitraje comercial internacional, regido en su procedimiento por las normas del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago y los Estatutos del CAM Santiago, estándose en lo no previsto a la voluntad de las partes, en su defecto a la del Tribunal y, supletoriamente, a las normas establecidas en la ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional. A su vez, se deja constancia en el N°3 letra d) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento, que el fallo cuyo objeto es resolver las diferencias ocurridas entre Anade S.A. y Comercial Kendall (Chile) Limitada en relación con el contrato de distribución suscrito entre las partes el 5 de junio de 2014 (en adelante “el Contrato”), deberá dictarse de conformidad con la ley chilena”.*

Así las cosas, la aplicación del referido Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, es normativa que resulta obligatoria al momento de resolver, y sólo en la medida de no contar aquél con una norma especial, podría estarse a la voluntad de las partes, en su defecto a la del Tribunal y, supletoriamente, a las normas establecidas en la ley N°19.971.

**Décimo:** Que consecuente con lo anterior, y teniendo en particular consideración que lo reclamado sería que el juez árbitro no se ajustó al



procedimiento arbitral adoptado, al no dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 36 N°2 del Reglamento, respecto de la fijación de los gastos y costas en el laudo y, asimismo, al no dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 37 N°1 del Reglamento, respecto de la forma de distribución de los gastos y costas del arbitraje, debe estarse como punto central de análisis del laudo arbitral a lo que aquél resolvió particularmente respecto del punto y que se encuentra en la letra d) de lo resolutivo: “D. *Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida y por haber tenido motivo plausible para litigar*”

**Undécimo:** Que a efectos de entender el razonamiento que llevó a la decisión del juez a estarse a aquellas partes del fallo que no han sido objeto de recurso y que de hecho ya han sido cumplidas, entre las que se destaca el apartado A del laudo, que: “*acoge parcialmente la demanda interpuesta por Anade S.A. en contra de Comercial Kendall (Chile) Limitada y, en consecuencia, se declara:*

*i. Que Comercial Kendall (Chile) Limitada incumplió el Contrato de Distribución celebrado con Anade S.A. con fecha 5 de junio de 2014, en particular, la cláusula décimo octava del mismo.*

*ii. Que se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios ocasionados a Anade S.A. por concepto de lucro cesante, ascendentes a la suma de US\$569.061.- (quinientos sesenta y nueve mil sesenta y un dólares estadounidenses).*

*iii. Que la suma a indemnizar devengará intereses corrientes desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo”.*

A su vez, para entender dicha declaración debe tenerse en consideración que la suma demandada fue con creces mayor a la otorgada, sin perjuicio de haberse abierto la competencia al juez árbitro en la demanda, a los objetos de asignar más o menos de la cuantía reclamada, ascendente a USD \$3.187.080.

Asimismo, consta también en la propia letra D de lo resolutivo, que el juez árbitro, tal como se enunció previamente, decidió no condenar en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida y por haber tenido motivo plausible para litigar, lo que se entiende no solo de la cuantía a la que finalmente



resultó condenada, sino particularmente a la materia que motivó el juicio y que finalmente fue resuelta, vinculada a la interpretación de clausula contractual.

Consecuente con ello, podría entenderse, según alega la demandante y recurrente en su libelo de nulidad, que habría incumplimiento del procedimiento arbitral adoptado, en la medida de no haberse dado aplicación por parte del juez árbitro, a la obligación contenida en el artículo 36 N°2 del Reglamento, respecto de la fijación de los gastos y costas en su laudo y, asimismo, al no dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 37 N°1 del Reglamento.

Empero ello no se aprecia concurrente, pues tanto el artículo 36 N°2 del ya referido Reglamento, que establece que los gastos y costas del arbitraje deberán ser fijados por el juez en su laudo definitivo, como el artículo 37 N°1 del mismo cuerpo normativo, que señala que los gastos y las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida a menos que el tribunal arbitral decida proratearlas entre las partes teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aparecen como razonablemente cumplidos.

En primer término, existe una decisión formal referida a las costas, y consecuentemente a los gastos aparejados al juicio arbitral y ella dice relación con no condenar a la demandada a su pago, razón por la que no hay ausencia de declaración. A su turno, la antedicha decisión efectivamente adoptada, se encuentra justificada, en cuanto a entender del sentenciador arbitral, la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar y no resultó totalmente vencida, lo que necesariamente debe entenderse como corolario de las pretensiones deducidas en la demanda interpuesta y de la labor realizada por el sentenciador, a los efectos de resolver la litis, declarando finalmente el derecho que a cada parte asistió, en particular respecto de los montos que debía recibir la demandante, en una suma menor a la que pretendió de manera principal, y a la demandada, en cuanto lo que terminó efectivamente pagando fue mucho menos de aquello por lo que se le demandó.

En consecuencia, dicha declaración es suficiente a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 N°1 del Reglamento, pues finalmente y de manera válida, siguiendo su tenor literal, el juez árbitro no sólo se pronunció respecto a la



exención de que la demandada soportase sobre sí todas las costas y gastos, sino que se pronunció de manera suficiente sobre su prorrata, pues al determinar que la parte vencida no soportará costas ni gastos, en el hecho ha resuelto de manera lógica, que cada parte se hará cargo de los propios, lo que le está facultado al juzgador, precisamente por tener en consideración las circunstancias del caso.

**Duodécimo:** Que a mayor abundamiento, y dada la existencia de la declaración que se trata y que ha sido objeto de reclamo de nulidad por la parte demandante, aparece igualmente como relevante que de entenderse que dicha declaración, existente, precisa y con consecuencias en el hecho derivan de aquella, hubiere entrañado un aspecto oscuro necesario de aclarar, respecto de su alcance, o eventualmente que el laudo, tal como se sostuvo en el recurso, no se pronunció respecto a algún punto, debiendo hacerlo, la presente vía de nulidad igualmente aparece como inoficiosa, puesto que la parte tenía el derecho de recurrir conforme al artículo 35 del Reglamento, en uno u otro caso, pidiendo ya sea la corrección, interpretación o la eventual dictación de laudo adicional, derecho que no empleó.

**Decimotercero:** Que, en este sentido, las infracciones denunciadas no resultan efectivas toda vez que el árbitro aplicó correctamente la normativa aplicable al conflicto suscitado entre las partes y se adhirió a las normas de procedimiento que estas se otorgaron.

El laudo en estudio es un fallo completo que analiza pormenorizadamente las alegaciones de las partes y la abundante prueba rendida, el cual se encuentra suficientemente fundamentado y fue dictado con apego al mérito del proceso y al marco establecido por las partes, pronunciándose respecto de todos aquellos aspectos a los que estaba obligado, particularmente en lo que dice relación a las costas que se hubieren devengado.

**Decimocuarto:** Que en consecuencia, la causal que se ha esgrimido, no se configura en la especie, ni se ha demostrado en forma fehaciente, sino que más bien, los hechos en que se funda, se asemejan a causales propias de un recurso de casación en la forma y su argumentación a uno de apelación, ambos completamente improcedentes como medios de impugnación de un laudo arbitral



como el que se revisa, y por todo lo antes expuesto, el Laudo dictado por el Juez Árbitro recurrido, no ha incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

**Decimoquinto:** Que, en cuanto a la petición subsidiaria formulada por la recurrente en el primer otrosí de su recurso, aquella no resulta procedente en atención a que no se está en presencia de un asunto disciplinario y a que tampoco se ha observado por esta Corte, que la dictación del laudo de que se trate lo fuere con falta o abuso.

Por todo lo razonado y expuesto y lo dispuesto en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en representación de la parte demandante Anade S.A, en contra del laudo arbitral dictado por el Árbitro don Gonzalo Fernández Ruiz, con fecha 30 de enero de 2020.

Redactó el Ministro (i) José Marinello Federici.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese y archívese.

**Ingreso Corte N°5520-2020 Civil**



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>